



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la subsanación de la demanda, presentada en término por el profesional del derecho Julio César García Ospina. Para proveer.

Términos para subsana: 30 y 31 de julio; 3, 4, y 5 de agosto de 2020.  
Días inhábiles: 1° y 2 de agosto de 2020.

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	2020 00095 00
Demandante:	Jonathan Hernando Ocampo Penilla
Demandado:	J.E.O.B representado por A.M.B
Auto:	512

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el contenido del escrito de subsanación de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que ésta fue subsanada parcialmente así:

Los defectos hallados al libelo enumerados del 1 al 4 en Auto 469 de fecha 28 de julio último, se corrigieron en debida forma. No acontece lo mismo con lo solicitado en el numeral 5° del auto aludido, por cuanto allí se requirió acreditación del envío al extremo pasivo de demanda, anexos y subsanación de la misma y para rectificar tal punto sólo se allegó guía de envío Servientrega No. 9114662660 y constancia de entrega en la CRA 4 # 9 – 73 PISO 2 OFICI 210 ED, la que no es idónea para acreditar la petición del juzgado.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, nuevamente se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que acredite el envío del escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación al extremo pasivo, lo que puede realizar a través del servicio de cotejo de documentos que prestan algunas empresas de correo.

De conformidad entonces con el precepto del artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90 numeral 2° del C.G.P, se inadmitirá la demanda.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE:

- 1. INADMITIR** por segunda vez la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JONATHAN HERNANDO OCAMPO PENILLA, a través de apoderado judicial. En consecuencia, la parte interesada dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, de no proceder de conformidad será rechazada. (artículo 90 inciso 4° C.G.P)
- 2.** El apoderado judicial de la parte demandante en el término de ley debe acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación al extremo pasivo, lo que puede realizar a través del servicio de cotejo de documentos que prestan algunas empresas de correo. (artículo 291 numeral 3° inciso 4° en concordancia con el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de junio de 2020).

### NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No. 074

Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

DYBN